



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00351-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA
Accionado: CAFESALUD E.P.S

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 26 de abril de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, convocando como accionada a la entidad promotora de salud **CAFESALUD E.P.S** indicando que es la prenombrada quien expidió el certificado que negó el reconocimiento y por tanto es la única entidad llamada a responder en el presente tramite, y como entidad vinculada a la **UNION TEMPORAL MINUTOS DE DIOS**, en calidad de empleadora.

PRETENSIONES

El accionante solicita:

1. "ordenar a CAFESALUD E.P.S., que en el término que su despacho lo considere conveniente se me reconozca y pague lo correspondiente a la licencia de paternidad a que tengo derecho."

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:



1. Arguye el accionante que desde el 26 de agosto de 2009 está afiliado a CAFESALUD E.P.S., como cotizante dependiente.
2. El doctor Samir Villazon, le ordeno la licencia de maternidad a Maritza Rincón Umejen, quien es su compañera permanente y madre de su pequeña bebe de nombre DULCE MARIA TAMAYO UMEJEN, que nació el 02 de marzo de 2016.
3. Al solicitar el pago de la licencia de paternidad, la accionada CAFESALUD E.P.S, el día 16 de marzo de 2016, a través del certificado de incapacidad o licencia No. 3354431, le negó el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, manifestando simplemente sin reconocimiento según Sentencia C663/09.
4. El no pago en el reconocimiento de la licencia de paternidad le ha generado gastos adicionales para cubrir el periodo de su paternidad, por que como subsistir por un término de casi un mes si no tiene el ingreso ordinario correspondiente a su remuneración, adicionalmente su compañera permanente no cuenta con un ingreso y sus gastos de subsistencia se han visto afectados en razón a que no cuenta con los medios económicos suficientes.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental al mínimo vital, la seguridad social y derechos preferentes de los niños.

M

PRUEBAS



- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificado de incapacidad o licencia No. 3354431
- Certificado de afiliación.
- Certificado de aportes al POS.

TRAMITE EN LA INSTANCIA

Se admite la acción de tutela con decisión de fecha 26 de abril de 2016, ordenándose la notificación a los accionados y vinculados, lo que se cumplió así.

NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 27 de abril de 2016. (Folio 28)

2.2 La entidad vinculada **UNION TEMPORAL MINUTO DE DIOS.**, fue notificada como bien se indicó a través de constancia secretarial en concordancia con el Nit que registra como empleador **900.390.886** en la base de datos de la DIAN a través de correo electrónico rectorvillavicencio@colegiosminutosdedios.edu.co. (Folios 30-33).

2.3 El accionante Sr. **JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA** se notificó por vía de correo certificado servicios nacionales postales 472 a la calle 24 A sur No. 43-80 de esta ciudad, el día 28 de abril del corriente ; (Folio 29).

ul



CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAFESALUD E.P.S.

La entidad promotora de salud, entidad accionada no da respuesta a la presente acción de tutela.

UNION TEMPORAL MINUTO DE DIOS

La presente entidad vinculada no dio respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar; ¿ 1. Procedencia de la acción de tutela, 2. Si en efecto existe vulneración del derecho fundamental al mínimo vital respecto de la negación en el reconocimiento de la licencia de paternidad del accionante JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA, por parte de la E.P.S CAFESALUD alegando que no cumple los requisitos mínimos establecidos en la Sentencia C-663 de 2009?

u



ARJUMENTOS JURISPRUDENCIALES

“NO RECONOCIMIENTO DE LICENCIA DE PATERNIDAD - Se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad / LICENCIA DE PATERNIDAD - Reglas jurisprudenciales para acceder al reconocimiento y pago en acción de tutela / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD - Requisitos: demostrar la calidad de padre del recién nacido y haber cotizado mínimo el número de semanas que duró la gestación

El actor pretende la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad del recién nacido, que estima vulnerados por la negativa de SALUDCOOP E.P.S. en reconocer y pagar su licencia de paternidad... este asunto se contrae a establecer si la presente acción es procedente para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad; y, en caso de que ello sea así, determinar si el actor cumple con las reglas Jurisprudenciales para acceder a tal reconocimiento y pago. Frente al primer cuestionamiento, cabe precisar, que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en mencionar que en asuntos como el sub lite, la acción de amparo resulta procedente, pues es evidente que el inicio de una acción ordinaria en aras de obtener el pago de la licencia de paternidad, resultaría ineficaz para proteger los intereses del menor, dado que por la duración de este trámite judicial los recursos económicos que derivan de dicha prestación y que se orientan a garantizar los ingresos familiares que redundan en la subsistencia y bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida, llegaría muy tarde, afectando en la generalidad de los casos las condiciones de vida del grupo familiar... Cabe resaltar que, si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud cumple funciones jurisdiccionales, también lo es que en el caso sub examine es

W



procedente la acción de tutela por resultar el trámite expedito.

Así las cosas, se presume que en el presente caso existe una vulneración de los derechos fundamentales del menor, por lo que procede la Sala a analizar, si el padre del recién nacido, cumple las exigencias establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para ordenar el amparo deprecado... En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que en el presente asunto el actor debe demostrar su calidad de padre del recién nacido en virtud del cual solicita el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, así como haber cotizado como mínimo, el número de semanas que duró la gestación de su menor hijo... En efecto, quedó debidamente demostrado su vínculo filial como padre del recién nacido; que presentó solicitud de licencia de paternidad dentro del término correspondiente; y, que cotizó por encima del tiempo mínimo requerido que en este caso eran 40 semanas, pues lleva cotizando por un término superior a 2 años. Además, se acreditó que la acción de la referencia se presentó dentro de la oportunidad legal pertinente (7 de noviembre de 2014), cumpliéndose en efecto, con el requisito de inmediatez. (Subrayado y negrilla propia del Despacho).

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
SECCION PRIMERA,** Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA
GONZALEZ, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)
Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03252-00(AC)

CASO CONCRETO

Sobre el particular, acerca de los problemas jurídicos planteados ha de indicarse que como bien lo decanto la jurisprudencia es procedente y el medio idóneo para solicitar la protección al derecho fundamental del mínimo vital, además que como lo argumento en efecto el accionante se encuentra atravesando por una delicada situación económico debido a esta negativa, que perjudica su núcleo familiar, pues se desconocen las resueltas en el

ca



reconocimiento de la licencia de maternidad de la madre de la menor y en especial a su recién nacido, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Superado el anterior dilema se avista en el expediente que la solicitud de reconocimiento del accionante se realizó el 04 de marzo del corriente, pasados tan solo 02 días desde el nacimiento de su bebe DULCE MARIA, es decir se realizó en el término exigido por la Ley, además de esto en la carta que dirige el señor **JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA**, por medio de la cual solicita su licencia de paternidad en la parte de anexos se indica relacionado la acreditación del parentesco filial REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, acreditando este requisito igualmente.

finalmente este juzgado entra a exponer que si bien le fue requerido al accionante la acreditación de los pagos realizados en el periodo gestacional de su compañera permanente a través de telegrama a la dirección que apporto en escrito de tutela debido a las fallas telefónicas que se presentan con el numero celular de su propiedad que indico, requerimiento expuesto en la admisión de la tutela, sin que se presentara al plenario documento alguno, de cierto es que no puede desconocerse que de los hechos relacionados en la acción de tutela el señor JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA relata;

“desde el 26 de Agosto de 2009, estoy afiliado a CAFESALUD E.P.S, como cotizante dependiente”

Aporta en su acápite de pruebas un certificado de afiliación expedido por la accionada **CAFESALUD EPS**, (folio 14), en la que se visualiza con estado vigente, con razón de estado al día-empleador pago al día, de régimen contributivo y con fecha de afiliación de 28 de agosto de 2009, además de un certificado de aportes efectuados desde enero hasta abril de 2016, expedida el 14 de mes de abril de 2016.

De cierto es que la accionada ha mostrado su renuencia a dar contestación a los tramites constitucionales que se tramitan en la actualidad en su contra y

4



por lo tanto no es posible controvertir lo expuesto y afirmado bajo la gravedad de juramento por el accionante, se ha dado aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad y se darán por ciertos los mismos, es así como al no pesar interrupciones de afiliación desde el año 2009 se dirá que el término de cotización superaría ampliamente el término de gestación de su compañera permanente, que dio lugar al nacimiento de su hija.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la Sala hace un llamado de prevención a la entidad CAFESALUD E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, que acredite efectivamente los pagos y requisitos de la licencia de paternidad para asegurar los derechos fundamentales del menor recién nacido.

La reflexión queda superada respecto a la clara posición de protección de los derechos fundamentales invocados para su protección con la argumentación de la Corte, sin embargo, es claro para este escenario de protección constitucional la relevancia del reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, cual tiene el propósito de solventar las necesidades del recién nacido, pues cabe recordar que esa prestación equivale al salario que debería recibir el trabajador si estuviera ejecutando sus labores. Es por ello que el pago de esa licencia es la protección para el desarrollo del recién nacido en forma integral y la oportunidad que le brinda el estado al padre para acompañar en este proceso a su hijo y a su compañera, máxime cuando su hijo neonato requiere de atenciones y cuidados especiales.¹ Y cuyo escenario de amparo es en el que nos encontramos amen de existir otra vía judicial para su reclamación, cuyo procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Desde este punto de vista, el juez de tutela identifica con absoluta precisión en el caso concreto, cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2,5 y 86 de la Constitución Política de Colombia).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - la tutela - los derechos de **JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA** y de su hija menor de edad, a la seguridad social y al mínimo vital.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a **CAFESALUD E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y pague la licencia de paternidad No. 3354431 al afiliado **JUAN CAMILO TAMAYO VALENCIA**, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993 el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

TERCERO. PREVENIR a la entidad de salud CAFESALUD E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de paternidad.

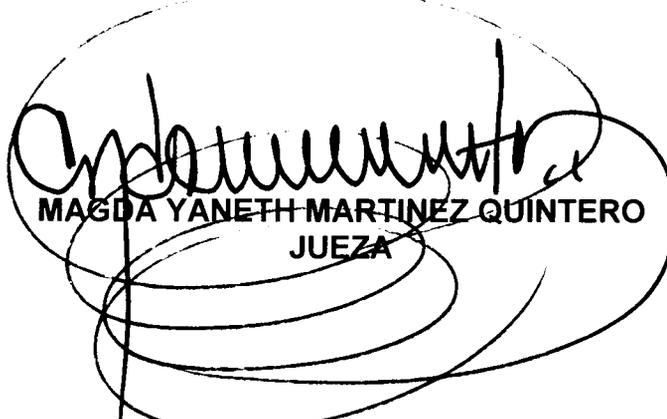
QUINTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

J



SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA